

## NOTIFICACIÓN No. 00055

**PARA:** **PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE, CONSEJERA Y  
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINACIONES NACIONALES  
DIRECCIONES NACIONALES  
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA  
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES**

**DE:** Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc  
**SECRETARIO GENERAL**

**FECHA:** Quito, 30 de mayo del 2020

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión extraordinaria de jueves 28 de mayo de 2020, a través de medios electrónicos, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### **PLE-CNE-3-28-5-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
EL PLENO  
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 11 numeral 2, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, en goce de sus derechos políticos podrán ejercer su derecho al voto en forma facultativa;

Que el artículo 63 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción nacional, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y tiene personalidad jurídica propia;
- Que el artículo 219, numerales 1 y 6 de la Norma Suprema, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; además de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 219, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, concede al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 25, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral debe Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador, bajo la coordinación del Consejo Nacional Electoral serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio del domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral expedir las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación;
- Que es necesario establecer las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos que habitan en el exterior, puedan voluntariamente ejercer el derecho al sufragio;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Extraordinaria **No. 07-PLE-CNE-2020**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ZONAS ELECTORALES EN EL EXTERIOR**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de creación, actualización y cierre de las zonas electorales en el exterior, a fin de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos que habitan en el exterior, su derecho a participar en un proceso electoral.

**Artículo 2.- Glosario de términos.-** A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. Zonas electorales del exterior.- Zona electoral es el área geográfica creada de manera exclusiva y privativa por el Consejo Nacional Electoral, donde se establecerá cada recinto electoral en el exterior.
- b. Creación de zona electoral.- Es la creación de una nueva zona electoral a cargo de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior donde se establecerá el recinto electoral para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos del exterior puedan ejercer su derecho al sufragio de manera facultativa.
- c. Actualización de zona electoral.- Se entiende por actualización de una zona electoral cuando debido al cierre de una de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, o cuando se redefine la jurisdicción consular, la o las zonas electorales que formaban parte de dicha oficina consular pasan a formar parte de otra u otras Oficinas Consulares, según lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- d. Cierre de zona electoral.- Se entiende al cierre de la zona electoral del exterior cuando se procede a la eliminación de la misma del Registro Electoral.

**Artículo 3.- Competencia de zonificación electoral.-** El Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de zonificar las áreas geográficas electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y las Oficinas Consulares para facilitar el derecho al sufragio de los ecuatorianos y ecuatorianas residentes en el exterior.

El Consejo Nacional Electoral podrá crear, actualizar y cerrar las zonas electorales en el exterior, observando en forma estricta las jurisdicciones de

los consulados establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

## **CAPITULO II PROCESO PARA LA CREACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ZONAS ELECTORALES**

**Artículo 4.- Criterios para la creación de zonas electorales en el exterior.-** El Consejo Nacional Electoral aplicará los siguientes criterios para la creación de una zona electoral en el exterior:

- a. Observar y respetar estrictamente las jurisdicciones de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- b. Verificar la existencia de por lo menos trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que habiten en la zona electoral del exterior propuesta.
- c. Observar los requerimientos de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en el exterior, respecto de la distancia de sus residencias, domicilios y transporte, en base a la información levantada por las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.
- d. Otros que considere pertinentes cuando el proceso lo amerite.

**Artículo 5.- Procedimiento de creación de zonas electorales en el exterior.-** El levantamiento de información para la creación de las zonas electorales en el exterior, será realizado por cada una de las representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, en observancia de los criterios de creación de zonas electorales en el exterior y deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de domicilio y/o actualización de datos;
- b. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la información actualizada de las jurisdicciones consulares existentes;
- c. Definir las distancias existentes entre la oficina consular del Ecuador en el exterior con la residencia o domicilio de las y los ciudadanos ecuatorianos que habitan en las diferentes jurisdicciones del exterior;
- d. Especificar en caso de existir, la complejidad de medios de transporte y movilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos hacia cada una de las

representaciones diplomáticas y/o las oficinas consulares del Ecuador en el exterior;

- e. Definir el alcance de la zona electoral propuesta, en base a la jurisdicción que le corresponde; y,
- f. Solicitar y proponer a la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral mediante informe la creación de una o varias zonas electorales en el exterior, en sus respectivas jurisdicciones;

La Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 6.- Criterios para la actualización de zonas electorales en el exterior.-** El Consejo Nacional Electoral procederá a actualizar las zonas electorales en el exterior, en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notifique al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, el proceso de inicio de cierre de Oficinas de las representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior;
- b. En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificare al Consejo Nacional Electoral el cambio de jurisdicción de una zona electoral; y,
- c. Por requerimiento institucional.

**Artículo 7.- Procedimiento para la actualización de zonas electorales en el exterior.-** De requerirse una actualización de zonas electorales en el exterior, el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior deberá cumplir con los criterios de actualización de zonas electorales en el exterior y realizar el siguiente procedimiento:

- a. Contar con la base de datos del Registro Electoral proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de cambios de y/o actualización de datos;
- b. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana una actualización de las Oficinas Consulares con sus debidas jurisdicciones;
- c. En caso de existir la disposición de cierre de una Oficina Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana informará al Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, qué representaciones diplomáticas y/o las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior asumen esas jurisdicciones; y,

- d. De requerir la actualización de una zona electoral por cambio de jurisdicción, esta deberá ser sustentada con la notificación de cambio realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la que se informe la Oficina Consular que la asumirá.

Para la actualización de zonas electorales la Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 8.- Criterios para el cierre de las zonas electorales del exterior.-** El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, aplicará uno o más de los siguientes criterios para cerrar las zonas electorales del exterior:

- a. Todas las zonas electorales del exterior que tengan menos de cincuenta Electores en el Registro Electoral;
- b. Zonas electorales del exterior con cincuenta y uno hasta trescientos electores que consten en el Registro Electoral y que cuenten con una participación igual o menor al 30% en promedio de los cuatro últimos procesos electorales;
- c. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicite el cierre de las zonas electorales del exterior mediante informe motivado al Consejo Nacional Electoral; y,
- d. Otros criterios que considere pertinente el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 9.- Procedimiento para el cierre de las zonas electorales en el exterior.-** De requerirse un cierre de zonas electorales en el exterior, el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Procesos en el Exterior analizará y levantará información cumpliendo con los criterios de cierre de zonas electorales en el exterior y realizar el siguiente procedimiento:

- a. Solicitar la base de datos del Registro Electoral, proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, respecto al número de electores de las Zonas Electorales del Exterior.
- b. Solicitar la base estadística de participación de los procesos electorales realizados en el exterior.
- c. Realizar un análisis sobre la participación del electorado en los procesos electorales, de acuerdo al Registro Electoral utilizado para cada proceso electoral.
- d. Definir las zonas electorales del exterior que se encuentra inmersas en los criterios de cierre; y reubicación de las y los electores

registrados en las zonas electorales a cerrarse, considerando los criterios de complejidad de medios de transporte, movilidad y distancia.

Para el cierre de zonas electorales en el exterior, la Dirección de Procesos en el Exterior, realizará el análisis y elaborará el informe técnico correspondiente y pondrá en conocimiento de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, para que de manera conjunta sea presentado al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 10.- Publicación de resoluciones.-** La resolución de las zonas electorales creadas, actualizadas y cerradas será publicada en el portal web institucional, y su difusión será coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, utilizando los medios y mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine, así como también en los espacios que disponga el Gobierno Nacional.

**Disposición general única:** En caso de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

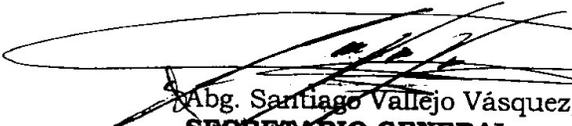
**Disposición derogatoria:** Deróguese el Reglamento para la Actualización y Creación de Zonas Electorales en el Exterior, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-2-3-2016, de 2 de marzo de 2016, y más normas que contravengan el presente Reglamento.

**Disposición final:** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

Atentamente,



  
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**